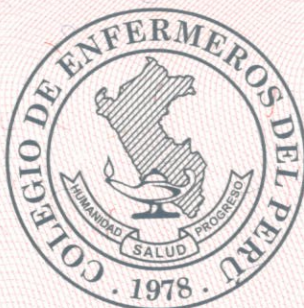




COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

La Denuncia de Oficio contra el Lic. Humberto Pompeyo Lovón Chávez contenida en el Oficio N° 049-2020-CVED/CEP, el Informe Precalificador N° 17-2020-CVED-CEP, el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 12 de agosto del 2020 y;

CONSIDERANDO:

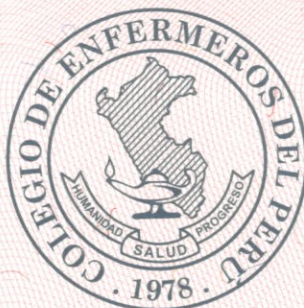
Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7, "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, la Guía de Opiniones Jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Guía para Asesores Jurídicos del Estado, numeral 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía pág. 29 señala: "... los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo I de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales — se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; "f) Ejercer la Representación Legal";

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: "Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto";

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, de los documentos de vistos, se encuentra el Oficio N° 049-2020-CVED/CEP que contiene la Denuncia de Oficio contra el Lic. Humberto Pompeyo Lovón Chávez y el Informe Precalificatorio N° 17-2020-CVED-CEP donde se le acusa de haber participado con la señora Mónica Yanet Ríos Torres en la ilegalidad de su accionar irrogándose el cargo de Vocal IV, cargo que nunca ostento, ya que nunca fue electo para tal fin. El Lic. Humberto Pompeyo Lovón Chávez debió evaluar y oponerse a las gestiones realizadas por la ex Vicedecana Licenciada Mónica Yanet Ríos Torres, la ex Secretaria I Licenciada Norah Milagros Palomares Villanueva y el ex Vocal II José Grados Apolinario por ser ilegales, antiéticas e inmorales; en vez de ello, se coludió con las mencionadas personas para irrogarse los cargos del Consejo Directivo Nacional. Las consecuencias legales de apoyar estas acciones configuran actos de inmoralidad **al vulnerar lo establecido en el Código de Ética y Deontología arts. 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87°** y las faltas tipificadas en el inciso c.1 y d.1 del artículo 49° - De las Sanciones, del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

Que, además el Lic. Humberto Pompeyo Lovón Chávez el tener conocimiento y aceptar el "puesto" de Vocal IV en el pseudo Consejo Directivo Nacional presidido por la señora Mónica Yanet Ríos Torres, vacada en Consejo Directivo Nacional por faltas graves a la moral y la ética, además de faltas graves al Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el tener conocimiento, apoyar y secundar a la ex Vicedecana, ex Secretaria I y ex Vocal II en las gestiones ilegales del pseudo Consejo Directivo Nacional para la vacancia express de la Decana Nacional, Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas, la suspensión por un periodo de seis meses a la Mg. Victoria Edda Cayotopa Fernández en el ejercicio de la profesión y en su calidad de Vocal IV del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, la declaración de vacancia de la Dra. Yaneth Canchapoma Yaurima en el cargo de Vocal III del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, a través de un acto nulo debidamente resuelto por el Consejo Nacional mediante las Resoluciones N° 193, 194, 195 y 217-19-CN/CEP.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, en el Informe Precalificadorio N° 17-2020-CVED-CEP se puede concluir que existe una acumulación objetiva de actos ilegales, antiéticos e inmorales cometidos por el Licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez en calidad de Enfermero colegiado del Colegio de Enfermeros del Perú, al no honrar su "Compromiso de Honor" incumpliendo los artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología aprobado por Resolución N° 322-09-CN/CEP de fecha 14 de enero del 2009.

Que, de las faltas mencionadas, el Comité de Vigilancia Ética y Deontología opina que se encuentran varios actos ilegales realizados por el Licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez, lo cual configura un probado incumplimiento del Código de Ética y Deontología, vulnerando los deberes del colegiado del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú. Asimismo, los hechos que se tipifican como falta, fueron apreciados de forma pública y presencial en todo momento siendo flagrante la falta y evidente.

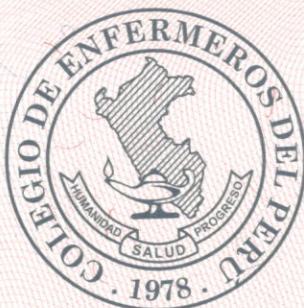
Que, a través de la Resolución N° 506-20-CN/CEP de fecha 25 de junio de 2020 se aprueba el Manual del Procedimiento Administrativo Electrónico, en el cual se establece en su numeral 3, el procedimiento para llevar a cabo el Proceso Administrativo Ético – Disciplinario Electrónico.

Que, en el numeral 3.3 de la Resolución N° 506-20-CN/CEP concordante con el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al correo electrónico del denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito al correo electrónico de mesadepartes@cep.org.pe. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante informe motivado por la procedencia o improcedencia de amonestar por escrito, sancionar por reincidencia al amonestado, abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda ". Asimismo, en el presente caso las notificaciones se realizan de forma física y virtual.

Que, una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento disciplinario, el Consejo Regional o el Consejo Nacional, en su caso, dentro de los tres (3) días. e) Sigüientes, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios respectivo, con el fin de que se proceda con la investigación correspondiente. f) Los plazos que rigen en el proceso contencioso disciplinario se computan por días hábiles."

Que, con fecha 21 de julio de 2020, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica recepcionó el descargo del Lic. Humberto Pompeyo Lovón Chávez al Oficio N° 049-2020-CyED/CEP de fecha 13 de julio de 2020, estando dentro del plazo contemplado en el numeral 3.3, inicio del procedimiento ético deontológico, donde se le otorga al denunciado un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho a defensa a través del descargo;

Que, en Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional de fecha 12 de agosto del 2020, en vista del Informe Precalificadorio N° 17-2020-CVED-CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrante al no honrar su "Compromiso de Honor" incumpliendo los artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología y además, vulnerando los deberes del colegiado del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por lo cual, el Consejo Nacional votó en forma unánime declarando procedente que se inicie el procedimiento ético disciplinario;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia por haberse impuesto la sanción de expulsión e inhabilitación del Colegio de Enfermeros del Perú a quien ocupaba el cargo de Secretaria I, que mientras dure la remoción en registros públicos se mantiene la suspensión en funciones de la misma y en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR EL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO** contra el Licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez, por hallarse responsabilidad de los hechos denunciados en forma flagrante incumpliendo los artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología y además, vulnerando los deberes del colegiado del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- ARTICULO SEGUNDO. – DENUNCIAR PENALMENTE POR USURPACION DE CARGO Y FALSEDAD GENERICA** al Licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez.
- ARTÍCULO TERCERO. – OTORGAR UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** al Licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez para absolver los cargos y formular los descargos, así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.
- ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR EL EXPEDIENTE** del Licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez al Comité de Asuntos Contenciosos Disciplinarios para el inicio de su procedimiento.
- ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II -CDN
Colegio de Enfermeros de Perú